

correspondiente al año 1996 y de cualquier otro asunto que le sea sometido por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Envíese a los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.290-95 que prohíbe la agricultura migratoria que práctica la tala y quema de la cobertura boscosa en las zonas montañosas y en las cuencas hidrográficas del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 290-95

CONSIDERANDO: Que la preservación de los suelos, especialmente en zonas de montañas y sus laderas y más aún en aquellas áreas que forman parte de los ecosistemas a preservar y de las cuencas hidrográficas, constituye un impostergable deber de todos los ciudadanos y especialmente del Gobierno de la República.

CONSIDERANDO: Que la agricultura migratoria y la tala, tumba y quema de la cobertura boscosa es una de las prácticas más dañinas para la conservación de los suelos, especialmente cuando no se realizan medidas tendentes a controlar su erosión.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se prohíbe la agricultura migratoria que practica la tala y quema de la cobertura boscosa en las zonas montañosas y en laderas y en las cuencas hidrográficas, así como la eliminación de rastrojos y residuos agrícolas por medio de fuego.

Artículo 2.- Los campesinos que trabajan agricultura en las montañas y laderas del país, están en la obligación de construir BARRERAS MUERTAS Y VIVAS, Y ZANJAS DE ABSORCION en los predios, para controlar la erosión de los suelos y desarrollar una agricultura sostenible.

Artículo 3.- Los técnicos de los organismos del sector agropecuario que estén prestando servicios en zonas montañosas y en las cuencas hidrográficas, están en la obligación de dar la asistencia técnica requerida por los agricultores para la construcción de BARRERAS MUERTAS Y VIVAS Y ZANJAS DE ABSORCION.

Artículo 4.- La Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General Forestal, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el Instituto Agrario Dominicano (IAD), y la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, quedan encargadas de la aplicación del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.291-95 que asigna el nombre de Lic. Federico C. Alvarez, al Palacio de Justicia de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 291-95

CONSIDERANDO: Que el Lic. Federico C. Alvarez fue un jurisconsulto que convirtió el ejercicio de la abogacía en un ejemplo que enaltece la historia judicial dominicana.

CONSIDERANDO: Que sus preocupaciones por un orden institucional democrático en el país las plasmó en ensayos medulares que aún sirven de orientación a las presentes generaciones.

CONSIDERANDO: Que el nombre y el trabajo de este ciudadano eminente debe ser recordado en el frontispicio del Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago de los Caballeros desde donde proyectó sus valiosas inquietudes.

VISTA la Ley No.2439 de fecha 8 de julio de 1950, modificada por la Ley No.49 del 9 de noviembre de 1966.